Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2014/17

Asamblea General

Distr. general
1 de julio de 2014
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 69º período de sesiones (22 de abril a 1 de mayo de 2014)

Nº 17/2014 (Argelia)

Comunicación dirigida al Gobierno el 21 de febrero de 2014

Relativa a: Djameleddine Laskri

El Gobierno no ha respondido a la comunicación del Grupo de Trabajo.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Según la fuente, Djameleddine Laskri es arquitecto y nació el 4 de junio de 1960 en Annaba. Está casado, es padre de tres hijos y tiene su domicilio habitual en el barrio Saïd Hamdine, en Argel.

4. El Sr. Laskri, que simpatiza con el Frente Islámico de Salvación (FIS), es una persona cercana a Hocine Abderrahim, Presidente del Sindicato Independiente de los Trabajadores (SIT). El Sr. Abderrahim es el principal acusado de los tres atentados con bomba perpetrados en el aeropuerto Houari Boumediene y en las oficinas de Air France y Swissair en Argel el 26 de agosto de 1992.

5. De acuerdo con la fuente, este es el contexto en el que el Sr. Laskri, sospechoso de haber estado relacionado con Hocine Abderrahim, fue detenido el 7 de septiembre de 1992 en su domicilio por agentes armados de los servicios de seguridad vestidos de civil, que no se identificaron como tales y no presentaron mandato judicial; se lo llevaron a un lugar desconocido y su familia no recibió información alguna sobre su paradero durante varias semanas.

6. El Sr. Laskri permaneció 50 días incomunicado antes de ser puesto oficialmente en detención policial el 27 de octubre de 1992, fecha en la que se estableció una diligencia antedatada del interrogatorio practicado por la policía en el servicio de *wilaya* de la policía judicial de Argel. Sin embargo, no fue hasta el 4 de noviembre de 1992 cuando compareció, en secreto, ante la fiscalía del Tribunal Especial de Argel, y declaró ante el juez de instrucción de la sala de instrucción Nº 4 del Tribunal de Argel, sin que estuviera presente su abogado.

7. En cuanto su familia conoció su paradero, lo visitó en la prisión de Serkadji diez días después de su encarcelamiento. Sus familiares observaron señales evidentes de torturas en las partes visibles de su cuerpo, secuelas que también constató su abogado cuando lo visitó por primera vez unos días más tarde.

8. El Sr. Laskri declara haber sufrido las peores torturas durante el tiempo que permaneció incomunicado, incluida la conocida como tortura del "trapo" en numerosas ocasiones, así como haber permanecido colgado durante varios días consecutivos, sin comer ni dormir y sufriendo descargas eléctricas en todas las partes sensibles del cuerpo. A día de hoy aún tiene secuelas físicas de esas torturas.

9. En su declaración ante el Fiscal de Argel, el Sr. Laskri, que negó todas las acusaciones formuladas contra él, mencionó las torturas que había sufrido durante los dos

meses de detención incomunicada. También informó de estas mismas torturas al juez de instrucción de la sala Nº 4, sin contar ni siquiera con la presencia de un abogado. La víctima aún mostraba señales evidentes de tortura en la cara y en todas las partes del cuerpo, por lo que esos funcionarios no podían cuestionar razonablemente esas afirmaciones. Más de una semana después de esta declaración, esas señales, aún claramente visibles, fueron constatadas por su abogado y su familia.

10. Ni el fiscal ni el juez instructor consideraron oportuno ordenar un examen médico y, aún menos, la apertura de una investigación para esclarecer el trato particularmente inhumano sufrido por la víctima, y todo ello a pesar de que Argelia era parte en la Convención contra la Tortura.

11. Según la fuente, la instrucción fue especialmente expeditiva: el juez de instrucción presentó únicamente información inculpatoria y se negó sistemáticamente a oír a los testigos propuestos por la defensa del acusado. También se negó a practicar las diligencias sumariales obligatorias en las causas penales, como la prueba pericial científica de los explosivos utilizados, o proceder a la reconstrucción de los hechos considerados delictivos. Por otro lado, el juez instructor se opuso a llevar a cabo una investigación sobre los otros dos atentados simultáneos que afectaron a las oficinas de las compañías de Air France y Swissair, de manera que no fueron mencionados en el proceso.

12. A pesar de que los abogados lo solicitaron en reiteradas ocasiones, el juez de instrucción se abstuvo de investigar las razones por las que no se evacuó el vestíbulo del aeropuerto de Argel tras las llamadas telefónicas de los terroristas, llamadas que fueron atendidas, según las propias diligencias de la policía, por los responsables del aeropuerto unos minutos antes de la explosión.

13. Estas fueron las condiciones en las que el denominado caso del aeropuerto fue remitido a la sala de control que actuaba, en virtud del Decreto legislativo Nº 92-03 de 30 de septiembre de 1992 relativo a la lucha contra la subversión y el terrorismo, como sala de recursos contra la instrucción, para que se pronunciase sobre la tipificación de los hechos y la remisión de la causa al Tribunal Especial de Argel.

14. El 21 de abril de 1993, la sala de control del Tribunal Especial de Argel decidió imputar varios cargos al Sr. Laskri y 23 personas más. Estos cargos fueron los que propiciaron que la sala de control decidiese remitir a estas personas al Tribunal Especial de Argel para su enjuiciamiento.

15. El denominado proceso del atentado del aeropuerto se inició el 5 de mayo de 1993 ante el Tribunal Especial de Argel, establecido en virtud del Decreto de 30 de septiembre de 1992. En esa ocasión, las autoridades pusieron en marcha un dispositivo de seguridad extraordinario para impedir el acceso del público a la sala de audiencias, a excepción de algunos periodistas considerados cercanos a las autoridades y que fueron designados por los servicios del Departamento de Investigación y Seguridad.

16. Según la fuente, desde el principio de la vista la defensa de los acusados protestó contra la negativa del tribunal de aceptar cualquier prueba de la defensa presentada por escrito, *in limine litis*, relativa a las graves irregularidades procesales que habrían debido conllevar la nulidad absoluta del procedimiento iniciado contra los acusados.

17. La defensa protestó de igual modo contra las amenazas formuladas por el Presidente del Tribunal Especial contra los abogados. Amenazó con aplicarles las disposiciones introducidas por el decreto antiterrorista que lo autorizaban a expulsarlos y decretar su inhabilitación durante un período de hasta 12 meses.

18. Por último, la defensa protestó contra los tratos sufridos por los acusados. A su llegada ante el tribunal, los acusados, cubiertos de sangre, declararon haber sido torturados

en el mismo recinto del Palacio de Justicia, tan solo unos momentos antes de conducirles al interior de la sala de audiencias.

19. En esas condiciones, y ante el incumplimiento de todas las normas y garantías fundamentales de un proceso justo y la imposibilidad de reclamar el respeto de un mínimo de legalidad por el propio tribunal juzgador, la defensa de los acusados decidió boicotear el proceso.

20. Tras varios aplazamientos debidos a este boicot, el proceso no concluyó hasta el 26 de mayo de 1993, fecha en la que el Tribunal Especial de Argel dictó sentencia. El Sr. Laskri fue declarado culpable de "incitar a los ciudadanos a armarse contra la autoridad del Estado, pertenecer a grupos armados, estar en posesión de un arma prohibida y de folletos que podían ser perjudiciales para los intereses nacionales, hechos previstos y sancionados en los artículos 77, 87 y 96 del Código Penal y el artículo 7 del Decreto legislativo Nº 92/3". Sin embargo, el jurado lo absolvió de la acusación de atentado con bomba contra el aeropuerto de Argel.

21. El Tribunal Especial de Argel lo condenó por esos delitos a la pena de muerte, junto a otros 11 acusados.

22. El Tribunal Especial de Argel no tomó en consideración ninguno de los argumentos de la defensa presentados por los abogados. En ese sentido, se negó a ordenar una investigación no solo sobre la presunta detención incomunicada, sino también sobre los hechos de tortura cuyos efectos pudieron constatar los propios jueces en el momento de la comparecencia de los acusados en la sala de audiencias.

23. Para dictar la sentencia de pena de muerte, los magistrados del tribunal de excepción se basaron únicamente en las diligencias de la policía que contenían confesiones obtenidas mediante tortura durante una reclusión en régimen de incomunicación de cerca de dos meses.

24. Tras la condena, el Sr. Laskri presentó un recurso de casación contra la sentencia del 26 de mayo de 1993. En contraposición a su práctica habitual, el Tribunal Supremo se apresuró a juzgar el caso en un plazo extraordinariamente corto (dos meses) y rechazó el recurso del Sr. Laskri, así como el de los otros acusados condenados a muerte, sin ofrecerles siquiera la posibilidad de designar a sus respectivos abogados.

25. A ese respecto, el Presidente del Colegio Nacional de Abogados, el Sr. Abbèche, nombró a los abogados de oficio contra la voluntad de los propios acusados, contraviniendo el principio de libertad de elección de un abogado por el acusado.

26. Según la fuente, se instó a los abogados designados a presentar los alegatos que fundamentasen el recurso de casación lo antes posible. Tan solo unos días después de que el Tribunal Supremo rechazara los recursos de casación, siete de los condenados a muerte fueron ejecutados en un lugar apartado a las 3.00 horas, cerca de la prisión de Tazoult, en el mes de agosto de 1993. La ejecución tuvo lugar en presencia del Fiscal del Tribunal Especial de Argel, el Presidente de este Tribunal y de cuatro abogados de la defensa, que fueron convocados la víspera por la tarde y obligados a asistir a la ejecución.

27. Entre los ejecutados se encontraban Hocine Abderrahim, Presidente del Sindicato Independiente de los Trabajadores Argelinos (SIT), y Rachid Hachaichi, piloto de Air Algérie y Presidente de la sección sindical de los pilotos argelinos del SIT.

28. Las otras cinco ejecuciones de las condenas a muerte, entre ellas la del Sr. Laskri, fueron aplazadas de manera indefinida. Tras la gran consternación que suscitaron estas ejecuciones, que fueron consideradas un acto de represión política, y la reacción de algunas organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, unas semanas después se declaró una moratoria de hecho de las ejecuciones de las condenas a muerte.

29. De acuerdo con la fuente, el Sr. Laskri permanece detenido desde el 7 de septiembre de 1992, es decir, hace más de 21 años, tras un proceso manifiestamente injusto. Por otro lado, desde el año 2006 debería haberse beneficiado de las disposiciones de la Ley de Amnistía (Decreto Nº 06-01, de 27 de febrero de 2006, por el que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional) que le son legalmente aplicables, pero que las autoridades argelinas se niegan a aplicar en su caso, sin motivo legal alguno. Actualmente está preso en la prisión central de Sidi Bel Abbès, a 450 km al oeste de Argel.

30. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Laskri carece de fundamento jurídico interno que la justifique en virtud del Decreto Nº 06-01 que le es aplicable. El Sr. Laskri debería haberse beneficiado del indulto previsto por el Decreto Nº 06-01 y que se aplicó a todas las personas con una condena en firme. Debería haber sido puesto en libertad inmediatamente.

31. Con este fin, su abogado, el Sr. Abdelhamid Aissani, remitió varias solicitudes, a saber, al Fiscal del Tribunal de Argel encargado de la reconciliación, al Ministro de Justicia, y al Presidente de la República, que puede, en virtud del artículo 47 del decreto, "adoptar cualquier otra medida necesaria para aplicar la Carta". Sin embargo, no se dio curso a ninguna de esas solicitudes.

32. Según la fuente, la condena del Sr. Laskri, como las de los otros imputados en el marco del mismo procedimiento, se debe en realidad a que es simpatizante del FIS, un partido político legal antes de que las autoridades lo disolviesen y que, por otra parte, ganó unas elecciones legislativas reconocidas unánimemente como limpias y transparentes. En la diligencia de la policía del 27 de octubre de 1992 figura que el Sr. Laskri fue interrogado por la policía sobre su afiliación al FIS y su participación en las marchas, reuniones y manifestaciones organizadas por este partido político.

33. La fuente considera que la actual privación de libertad del Sr. Laskri resultante de su condena a muerte ha estado motivada por el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y, en particular, su derecho a la libertad de opinión y de asociación, lo que vulnera los artículos 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Argelia.

34. Según la fuente, durante todo el proceso del Sr. Laskri se vulneraron sistemáticamente las normas relativas a un juicio justo, principalmente los artículos 9 y 14 del Pacto.

35. El Sr. Laskri fue arrestado al margen de toda legalidad y permaneció 50 días incomunicado. No se le notificó ninguna orden de detención ni se le comunicó ninguna razón que justificase su detención. Además, el Sr. Laskri fue interrogado por la policía judicial el 27 de octubre de 1992, fecha en la comenzó su detención policial oficial, y luego compareció ante el juez de instrucción el 4 de noviembre, es decir, ocho días más tarde.

36. El artículo 9, párrafo 4, del Pacto garantiza a toda persona detenida el derecho a recurrir ante un tribunal para que este decida sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad cuando proceda.

37. En el presente caso, el abogado del Sr. Laskri, el Sr. Abdelhamid Aissani, remitió el 3 de marzo de 2008 una solicitud al Fiscal del Tribunal de Argel encargado de la reconciliación para que constatara la ilegalidad de la detención. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Nº 06-01, de 27 de febrero de 2006, el Fiscal de Argel debería haber elevado el sumario a la sala de recursos contra la instrucción del tribunal, "órgano competente para dirimir cuestiones incidentales que puedan surgir al aplicar las disposiciones" del decreto.

38. La sala de recursos contra la instrucción del tribunal es la única sala legalmente competente para pronunciarse sobre la aplicabilidad del mencionado decreto al Sr. Laskri y,

por tanto, sobre la legalidad de su detención en virtud de dicha disposición legal. Según la fuente, la fiscalía siempre se ha abstenido de aplicar esta disposición legal, lo que ha impedido que el Sr. Laskri pueda hacer uso del recurso previsto por el decreto, vulnerando así las disposiciones del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

39. Por otra parte, el artículo 14, párrafo 1, del Pacto enuncia la garantía general de la igualdad ante los tribunales, que deben ser imparciales, independientes y competentes.

40. El Sr. Laskri fue condenado por el Tribunal Especial de Argel, que es un tribunal especial creado en el contexto del estado de emergencia declarado por el ejército y en el marco de la lucha antiterrorista. En virtud del Decreto Nº 92-03, el Presidente, los magistrados y el fiscal de este Tribunal Especial son designados por decreto presidencial confidencial. Los nombres de los magistrados que componen este Tribunal Especial no deben pronunciarse en la fase oral del proceso y tampoco figuran en las sentencias. Por otro lado, la publicación de cualquier dato sobre la identidad de los magistrados está sancionada con una pena de cárcel de entre dos y cinco años (art. 17 del decreto).

41. Según la fuente, antes incluso de que se iniciara el proceso, la sala de control del Tribunal Especial ya vulneró el principio de presunción de inocencia y emitió un juicio previo sobre la causa al declarar en su auto que el Sr. Laskri y otros nueve acusados habían "negado su participación en el atentado a pesar de la gravedad de los cargos que se les imputaban y debido a la reprobación unánime que el atentado suscitó en la opinión pública".

42. Por último, el artículo 14, párrafo 3, apartado g), garantiza el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. En este sentido, las confesiones obtenidas mediante tortura deben desestimarse sistemáticamente, y es responsabilidad del Estado parte probar que el acusado ha realizado sus declaraciones por voluntad propia. En este caso, el Sr. Laskri, así como todos los acusados en la misma causa, fue sometido a graves torturas durante varias semanas en las que estuvo recluido en régimen de incomunicación. A pesar de ello, fue condenado a muerte en base a las únicas diligencias practicadas por la policía judicial que contenían confesiones obtenidas mediante tortura durante una detención incomunicada de cerca de dos meses.

43. Según la fuente, parece evidente en esas condiciones que la privación de libertad actual del Sr. Laskri es el resultado de un proceso injusto en el que se violaron sus derechos fundamentales.

44. La fuente considera que el incumplimiento de las disposiciones pertinentes del Pacto por el Estado parte es de tal gravedad en este caso que no cabe duda de que la privación de libertad del Sr. Laskri es arbitraria.

Respuesta del Gobierno

45. El Gobierno no respondió a la comunicación remitida por el Grupo de Trabajo el 21 de febrero de 2014. Tampoco ha solicitado una ampliación del plazo para responder.

46. En vista de ello, el Grupo de Trabajo debe emitir una opinión en base a la información y las acusaciones transmitidas por la fuente.

Deliberaciones

47. La información y las acusaciones indicadas a continuación y transmitidas por la fuente no han sido rebatidas por el Gobierno:

a) El Sr. Laskri fue detenido el 7 de septiembre de 1992 y acusado, con otras 23 personas, de haber cometido los tres atentados con bomba en el aeropuerto Houari Boumediene y en las oficinas de Air France y Swissair en Argel el 26 de agosto de 1992.

b) El Sr. Laskri fue detenido sin que se le presentara una orden de detención emitida por una autoridad legalmente competente.

c) Durante el tiempo en que el Sr. Laskri estuvo privado de su libertad, sufrió actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al día de la fecha aún tiene secuelas físicas de estas torturas.

d) Ninguno de los jueces y de los tribunales que intervinieron en el proceso investigó las torturas y malos tratos denunciados por el Sr. Laskri. Los magistrados se negaron a ordenar un examen médico y a abrir una investigación sobre las torturas sufridas por esta persona.

e) Después de transcurridos 50 días de privación de libertad en régimen de incomunicación se reconoció la detención del Sr. Laskri y comenzó la detención policial.

f) Tras ocho días de detención policial, el Sr. Laskri fue llevado ante el juez de instrucción del Tribunal de Argel (sala de instrucción Nº 4), que escuchó su declaración sin que estuviera presente un abogado.

g) Durante el período de detención policial, el Sr. Laskri no tuvo acceso a un abogado.

h) Durante las diferentes vistas del proceso el Sr. Laskri no contó con la asistencia de un abogado de su elección. Ante el Tribunal Supremo, fue asistido, en contra de su voluntad, por un abogado designado por el Presidente del Colegio Nacional de Abogados, vulnerando el principio de la libertad de elección de un abogado por el acusado.

i) La instrucción fue especialmente expeditiva y exclusivamente inculpatoria, rechazando sistemáticamente los testigos propuestos por el acusado.

j) Las fases orales del denominado proceso del atentado del aeropuerto se celebraron a puerta cerrada pese a que, en virtud de la ley, deberían haber sido públicas. Solo se permitió el acceso de algunos periodistas considerados cercanos a las autoridades ejecutivas.

k) El Sr. Laskri fue declarado culpable de haber violado los artículos 77, 87 y 96 del Código Penal y el artículo 7 del Decreto legislativo Nº 92-03. No obstante, el jurado lo absolvió de la acusación de atentado con bomba contra el aeropuerto internacional de Argel. El Tribunal Especial de Argel lo condenó, junto con otros 11 acusados, a la pena de muerte. Dos de estas personas fueron ejecutadas unas horas después de haberles notificado la sentencia.

l) En ningún momento el Sr. Laskri tuvo la posibilidad de presentar un recurso efectivo como garantía de sus derechos a un juicio justo.

48. El Grupo de Trabajo considera que de los hechos descritos en los párrafos anteriores se desprende que la detención del Sr. Laskri es arbitraria. Permanece detenido desde septiembre de 1992, tras un proceso manifiestamente injusto. A lo largo de todo el proceso judicial se ignoraron sistemáticamente las normas relativas a un juicio justo, principalmente los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El incumplimiento de estas disposiciones internacionales es de tal gravedad en este caso que la privación de libertad es arbitraria, y corresponde a la categoría III de los criterios aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

49. Cabe destacar que el Sr. Laskri debería haberse beneficiado del Decreto de amnistía Nº 06-01, de 27 de febrero de 2006. Por lo tanto, debería haber sido puesto en libertad de conformidad con este decreto, que no preveía ninguna excepción. Sin embargo, se le ha mantenido en prisión. En consecuencia, se trata de una detención arbitraria también según la categoría I de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

50. En la comunicación de la fuente no figura que el Sr. Laskri fuera sancionado por haber ejercido sus derechos humanos fundamentales en relación con la libertad de opinión, de expresión o de asociación. La fuente añade únicamente que el Sr. Laskri era simpatizante del FIS. Por ello, el Grupo de Trabajo no tiene suficientes elementos para considerar que proceda aplicar la categoría II de sus métodos de trabajo.

Decisión

51. En vista de lo mencionado en los párrafos anteriores, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Djameleddine Laskri es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo; contraviene los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 (párrs. 1 a 4), 10 y 14 (párr. 1 y párr. 3, apartados a) a e) y g)) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento internacional ratificado por Argelia.

52. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que:

a) Decrete la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Laskri;

b) Ordene una reparación adecuada y razonable para el Sr. Laskri por los daños y perjuicios causados por su privación de libertad arbitraria durante más de 21 años;

c) Incluya en dicha reparación una compensación por los daños físicos y psicológicos ocasionados por los actos de tortura y malos tratos sufridos por el Sr. Laskri durante su detención.

53. El Grupo de Trabajo decide remitir una copia de esta opinión al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

[Aprobada el 30 de abril de 2014.]